

Finca «Las Tiesas», sita en el término municipal de Santa Eufemia, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Acondicionará el aprisco existente y construirá la vivienda de los pastores.

Finca «La Zarca», sita en el término municipal de Espiel, con un censo de 360 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos complementarios para 150 cabezas.

Finca «Cornicabra, Montera, Prados y Aguila», sita en el término municipal de Villanueva del Rey, con un censo de 220 cabezas de ganado lanar. Ampliará 50 metros cuadrados cubiertos el aprisco existente.

Finca «Valdegregorios (Mina de las Monjas)», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 600 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 600 cabezas.

Finca «Valdegregorios (Casa Chavalo)», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 250 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 250 cabezas.

Finca «Valdegregorios (Hundideros)», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 500 cabezas.

Finca «Chiqueros y Vega de Marcos», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 500 cabezas.

Finca «Casa de la Zarza», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 375 cabezas.

Finca «Cabeza de la Reina», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 500 cabezas.

Finca «Hoyas de Abajo y El Burcio», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 400 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 400 cabezas.

Finca «Robledillo Montánchez», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 350 cabezas de ganado lanar. Se construirá aprisco complementario para 170 cabezas y acondicionará el existente.

Finca «Mangadas Altas», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 400 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 400 cabezas.

Finca «Mangadas Bajas», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 500 cabezas.

Finca «Entrearroyos», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 300 cabezas.

Finca «Dehesilla», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 300 cabezas de ganado lanar. Se construirá aprisco complementario para 200 cabezas y acondicionará el existente.

Finca «Collados», sita en el término municipal de El Viso de los Pedroches, con un censo de 500 cabezas de ganado lanar. Se construirán apriscos para 500 cabezas.

2.º Las características mínimas de los albergues a construir serán las siguientes:

Superficie: 0,70 metros cuadrados en la provincia de Albacete y 0,80 metros cuadrados en la provincia de Córdoba, por oveja de vientre o vacía, de acuerdo con el número de ellas que se ha señalado en cada finca. Cubierta, impermeable y con cualidades suficientes de aislamiento térmico. Muros de fábrica duradera y resistente. Orientación: será tal que preserve a su fachada anterior de los vientos dominantes y fríos de la zona. Corral: de cualquier material permanente, con una superficie mínima de 1,5 metros cuadrados por oveja de vientre. Vivienda para pastores: las que se precisen para cubrir las necesidades de la explotación a señalar por el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas

3.º El plazo de construcción de estos edificios es de tres años cuando el número de cabezas a albergar sea igual o inferior a 400 ovejas, y de cuatro años cuando el número de cabezas sea superior a esta cifra.

4.º Los propietarios de las fincas reseñadas en el número primero de la presente Orden podrán solicitar a través del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas los asesoramientos técnicos necesarios, así como los auxilios económicos que pueda conceder el Estado a través de sus Organismos de crédito.

5.º A los propietarios que no se acojan a los expresados beneficios les serán de aplicación los artículos tercero, cuarto y quinto de la Orden ministerial de 16 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio del mismo año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1965

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 2 de abril de 1965 sobre ampliación a determinadas provincias de la aplicación del Decreto de 8 de enero de 1954 sobre construcción obligatoria de albergues para ganado lanar.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 8 de enero de 1964 establecía la obligatoriedad de construir albergues adecuados para el ganado lanar, circunscribiendo de momento su aplicación a las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Salamanca y Toledo, y dentro de ellas, a los predios rústicos, cuyas características se definen en dicha disposición.

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 12 del citado Decreto para extender a otras zonas la aplicación del mismo cuando las circunstancias lo aconsejen, dispuso por Orden de 31 de marzo de 1954 que la obligatoriedad de construir albergues alcanzara también en las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla, y por Orden de 22 de marzo de 1958, en las de Zaragoza, Teruel, Huesca, Avila, Valladolid, Palencia, Guadalajara, Cuenca, Albacete, Jaén y Granada, a los propietarios de predios rústicos dedicados a aprovechamiento de pastos para ganado lanar, y cuya superficie, computada en la forma que señala el apartado 1 de la expresada Orden de 31 de marzo de 1954, fuese superior a 200 hectáreas.

En el momento presente, y tras los estudios efectuados en las provincias de Zamora y Málaga, se ha puesto de manifiesto, a juicio de este Ministerio, la concurrencia en dichas provincias de circunstancias que aconsejan extender a ellas la aplicación de las normas sobre obligatoriedad de construir albergues para el ganado lanar, cuando se trate de fincas que reúnan características análogas a las que señala el artículo primero del Decreto de 8 de enero de 1954.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 del corriente, ha tenido a bien disponer:

1.º La obligación de construir albergues adecuados para el ganado que establece el artículo 13 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 podrá también ser exigida a partir de la publicación de la presente Orden en las provincias de Zamora y Málaga a los propietarios de predios rústicos dedicados a aprovechamiento de pastos por ganado lanar, y cuya superficie, computada en la forma que señala el apartado primero de la Orden de 31 de marzo de 1954, fuese superior a 200 hectáreas.

2.º Serán de aplicación a las fincas incluidas en el apartado precedente de esta Orden cuanto establecen los artículos 2.º a 11, ambos inclusive, del Decreto de 8 de enero de 1954, así como lo preceptuado en los apartados cuarto, quinto y sexto de la Orden de 31 de marzo de 1954 y en los apartados primero al quinto, ambos inclusive, de la Orden de 16 de julio de 1954.

3.º Las Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería dictarán, dentro de sus respectivas esferas de actuación, las normas pertinentes para aplicación y cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Staub», modelo T-63.

Solicitada por «Talleres Isleños, S. A.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Staub», modelo T-63, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 10 (diez) CV

Madrid, 1 de abril de 1965.—El Director general, Antonio Moscoso.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor comprobado:

Marca «Staub».
 Modelo T-63.
 Tipo Ruedas.
 Número de bastidor o chasis 165.742.
 Fabricante Talleres Isleños, S. A. Barcelona.
 Motor: Denominación Stihl, modelo 131-B
 Número 02.038.
 Combustible empleado Gas-oil. Densidad, 0.840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV - hora)	CONDICIONES ATMOSFERICAS	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de comprobación de potencia

Prueba de potencia sostenida a 1381 ± 25 r. p. m. de la toma de fuerza						
Datos observados	9.8	1575	1381	370	11	706
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	10.4	1575	1381	—	15.5	760

II. Ensayos complementarios

Prueba de potencia sostenida a 1000 ± 25 r. p. m. de la toma de fuerza						
Datos observados	6.7	1140	1000	280	16	706
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	7.2	1140	1000	—	15.5	760

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor—1575 r. p. m.—designada como nominal por el fabricante para toda clase de trabajos.
 El tractor carece de toma de fuerza normalizada. Para accionar las máquinas previstas para 1000 revoluciones por minuto precisa de un acoplamiento especial, y a dichas revoluciones de la toma de fuerza sólo podrá transmitir la potencia indicada en el ensayo II.